

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de enero del año dos mil vientitres.

VISTO: Para dictar sentencia en el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por vía de Acción, en forma parcial, por razón de contenido, por las señoras **JINNA JENNSY ROSALES LÓPEZ**, en representación de *Acción Joven* y a título personal, **DUANY ZUNIGA**, en representación de la *Asociación Apoyo Mutuo entre mujeres* y a título personal, **ESDRA YAVETH SOSA ESTRADA**, en representación de la *Asociación Arcoíris Litos* y a título personal, **ANA LISSETH CRUZ ALEMÁN**, en representación de la *Asociación Calidad de Vida* y a título personal, **ELVIA ONDINA VARELA AVILA**, en representación de la *Asociación de Jueces por la Democracia* y a título personal, **HELEN GABRIELA FLORES RODRÍGUEZ**, en representación de la *Asociación Go Joven Honduras* y a título personal, **NOHELIA ROSIDEL NÚÑEZ LICONA**, en representación del *Centro de Estudios de la Mujer* y a título personal, **GILDA MARIA RIVERA SIERRA**, en representación del *Centro de Derechos de Mujeres* y a título personal, **MARIA DEL CARMEN CASTRO UMAÑA**, en representación del *Centro de Estudios y Acción para el Desarrollo* y a título personal, **ELEANA BORJAS**, en representación del *Centro de Estudios para la Democracia* y a título personal, **REBECA ANAYANCY PADILLA HERNÁNDEZ**, en representación del *Centro de Promoción de la Salud y Asistencia Familiar* y a título personal, **ANA GABRIELA RIVERA PERALTA**, en representación de la *Colectiva Matria* y a título personal, **LEYLA ELISA DÍAZ LÓPEZ**, en representación del *Comité*



Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer-Honduras y a título personal, **BERTA OTILIA OLIVA GUIFARRO**, en representación del *Comité de Familiares de Detenidos Desparecidos de Honduras* y a título personal, **MERLY CLERETH EGUIGUREN BORJAS**, en representación del *Comité Visitación Padilla* y a título personal, **ANA RUTH GARCÍA CÁRCAMO**, en representación de *Ecuménicas por el Derecho a Decidir* y a título personal; **LUCÍA MARGARITA BARRIENTOS AMADOR**, en representación del *Grupo Lésbico Gay Ixchel* y a título personal, **CLARA LÓPEZ PÉREZ**, en representación de *Optio* y a título personal, **ESTHER MARIANA GARCÍA ORTEGA**, en representación de la *Red contra la violencia de Choluteca* y a título personal y **YESSICA YAMILETH TRINIDAD ELVIR**, en representación de la *Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos* y a título personal, contra el **Artículo 196 párrafo 1**, del Decreto Legislativo **No. 130-2017**, que contiene el **Código Penal de Honduras**, aprobado por el Congreso Nacional de la República y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 34,940 de fecha 10 de mayo del año 2019; asimismo por vía de acción por razón de contenido, contra el **Artículo 1** del Decreto Legislativo **No. 192-2020** que reformó el artículo 67 de la Constitución de la República, ratificado por el Decreto **No. 3-2021**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,500 en fecha 28 de enero del año 2021.- Por considerar las recurrentes, que las disposiciones legales objeto del presente recurso fueron promulgadas por el Congreso Nacional en inobservancia de los preceptos constitucionales y al derecho internacional de los derechos humanos, concretado en los diversos instrumentos internacionales de los que Honduras forma parte, vulnerando el contenido de los artículos



420

59, 60, 63, 64, 65, 145, 321 y 323 de la Constitución de la República.

A N T E C E D E N T E S

1) Que en fecha trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), comparecieron ante este Alto Tribunal las señoras **JINNA JENNSY ROSALES LÓPEZ, DUANY ZUNIGA, ESDRA YAVETH SOSA ESTRADA, ANA LISSETH CRUZ ALEMÁN, ELVIA ONDINA VARELA ÁVILA, HELEN GABRIELA FLORES RODRÍGUEZ, NOHELIA ROSIDEL NÚÑEZ LICONA, GILDA MARIA RIVERA SIERRA, MARIA DEL CARMEN CASTRO UMAÑA, ELEANA BORJAS, REBECA ANAYANCY PADILLA HERNANDEZ, ANA GABRIELA RIVERA PERALTA, LEYLA ELISA DÍAZ LÓPEZ, BERTA OTILIA OLIVA GUIFARRO, MERLY CLERETH EGUIGUREN BORJAS, ANA RUTH GARCÍA CÁRCAMO, LUCÍA MARGARITA BARRIENTOS AMADOR, CLARA LÓPEZ PÉREZ, ESTHER MARIANA GARCIA ORTEGA y YESSICA YAMILETH TRINIDAD ELVIR**, interponiendo Recurso de Inconstitucionalidad por vía de Acción, en forma parcial y por razón de contenido, contra el artículo 196, párrafo 1 del Decreto Legislativo No. 130-2017, que contiene el Código Penal de Honduras y contra el Artículo 1 del Decreto legislativo No. 192-2020 que reformó el artículo 67 de la Constitución de la República, ratificado por el Decreto Legislativo No. 3-2021. Por considerar las recurrentes, que las disposiciones legales objeto del presente recurso fueron promulgadas por el Congreso Nacional en inobservancia de los preceptos constitucionales y al derecho internacional de los derechos humanos, concretado en los diversos instrumentos internacionales de los que Honduras forma parte, vulnerando el contenido de los artículos 59, 60, 63, 64, 65, 145, 321 y 323 de la Constitución de la República. **(Folios 1-46 de los autos)**

2) Que mediante providencia de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), este Alto Tribunal admitió el



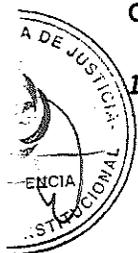
recurso de Inconstitucionalidad relacionado, y al dirigirse el mismo por razón de contenido, se omite el libramiento de comunicación al Congreso Nacional de la República, y se ordena conceder traslado de los autos al Fiscal del Despacho por el término de seis días para que emita el correspondiente dictamen en el presente recurso. **(Folio 216fv de los autos)**

3) Que en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se tuvo por evacuado el traslado concedido al Fiscal del Despacho, Abogada **SUSSY G. COELLO GARCÍA**, en su condición de Agente Fiscal, adscrita a la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución, quien emitió dictamen en el cual fue de la opinión que **SE DECLARE SIN LUGAR** el Recurso de Inconstitucionalidad, al considerar que del estudio realizado a la luz de los Convenios y Tratados traídos a estudio, la Constitución de la República y sus demás leyes, no se encuentra que las disposiciones contenidas en el artículo 196 párrafo 1 del Código Penal de Honduras, ni el artículo 1 del Decreto 192-2020, ratificado mediante Decreto 3-2021, contraviene o afecten disposiciones de carácter constitucional o de los tratados internacionales señalados, por lo que al Ministerio Público solo le resta sumarse a la línea jurisprudencial de esta Honorable Sala, como garante de la justicia constitucional, en cuanto establece la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las garantías establecidas en la Constitución de la República, asegurando en la interpretación de las normas legales, una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento del orden jurídico constitucional. **(Folios del 228 al 238 de los autos).**

CONSIDERANDO (1): Que en fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, comparecieron ante esta Sala de lo



Constitucional, las Señoras **JINNA JENNSY ROSALES LÓPEZ**, en representación de **Acción Joven** y a título personal, **DUANY ZUNIGA**, en representación de la **Asociación Apoyo Mutuo entre mujeres** y a título personal, **ESDRA YAVETH SOSA ESTRADA**, en representación de la **Asociación Arcoíris Litos** y a título personal, **ANA LISSETH CRUZ ALEMÁN**, en representación de la **Asociación Calidad de Vida** y a título personal, **ELVIA ONDINA VARELA AVILA**, en representación de la **Asociación de Jueces por la Democracia** y a título personal, **HELEN GABRIELA FLORES RODRÍGUEZ**, en representación de la **Asociación Go Joven Honduras** y a título personal, **NOHELIA ROSIDEL NÚÑEZ LICONA**, en representación del **Centro de Estudios de la Mujer** y a título personal, **GILDA MARIA RIVERA SIERRA**, en representación del **Centro de Derechos de Mujeres** y a título personal, **MARIA DEL CARMEN CASTRO UMAÑA**, en representación del **Centro de Estudios y Acción para el Desarrollo** y a título personal, **ELEANA BORJAS**, en representación del **Centro de Estudios para la Democracia** y a título personal, **REBECA ANAYANCY PADILLA HERNÁNDEZ**, en representación del **Centro de Promoción de la Salud y Asistencia Familiar** y a título personal, **ANA GABRIELA RIVERA PERALTA**, en representación de la **Colectiva Matria** y a título personal, **LEYLA ELISA DÍAZ LÓPEZ**, en representación del **Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer-Honduras** y a título personal, **BERTA OTILIA OLIVA GUIFARRO**, en representación del **Comité de Familiares de Detenidos Desparecidos de Honduras** y a título personal, **MERLY CLERETH EGUIGUREN BORJAS**, en representación del **Comité Visitación Padilla** y a título personal, **ANA RUTH GARCÍA CÁRCAMO**, en representación de **Ecuménicas por el Derecho a Decidir** y a título personal; **LUCÍA MARGARITA BARRIENTOS AMADOR**,



en representación del **Grupo Lésbico Gay Ixchel** y a título personal, **CLARA LÓPEZ PÉREZ**, en representación de **Optio** y a título personal, **ESTHER MARIANA GARCÍA ORTEGA**, en representación de la **Red contra la violencia de Choluteca** y a título personal y **YESSICA YAMILETH TRINIDAD ELVIR**, en representación de la **Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos** y a título personal, interponiendo Recurso de Inconstitucionalidad por vía de acción, en forma parcial y por razón de contenido contra el **Artículo 196 párrafo 1**, del Decreto Legislativo **No. 130-2017**, que contiene el **Código Penal de Honduras**, aprobado por el Congreso Nacional de la República y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 34,940 de fecha 10 de mayo del año 2019; asimismo por vía de acción por razón de contenido, contra el **Artículo 1** del Decreto Legislativo **No. 192-2020** que reformó el artículo 67 de la Constitución de la República, ratificado por el Decreto **No. 3-2021**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,500 en fecha 28 de enero del año 2021, por considerar las recurrentes, que las disposiciones legales objeto del presente recurso fueron promulgadas por el Congreso Nacional en inobservancia de los preceptos constitucionales y al derecho internacional de los derechos humanos, concretado en los diversos instrumentos internacionales de los que Honduras forma parte, vulnerando el contenido de los artículos 59, 60, 63, 64, 65, 145, 321 y 323 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (2): Que el artículo **74** de la Ley Sobre Justicia Constitucional otorga a la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, el carácter de intérprete último y definitivo de la Constitución, en los casos concretos sometidos a su conocimiento, con facultad originaria



y exclusiva para conocer de la garantía de Inconstitucionalidad y del control previo de constitucionalidad previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República. Lo anterior, señala la función de la Sala de lo Constitucional, que no es sino, la concreción de la Constitución mediante su interpretación; sin limitarse a una intervención restrictiva y reguladora, sino más bien a vincular los derechos fundamentales al proceso permanente de la transformación social.

CONSIDERANDO (3): Que las impetrantes en esta vía constitucional, explican el interés directo, personal y legítimo que motiva la acción promovida, exponiendo que la Constitución de la República y la Ley sobre Justicia Constitucional no precisan de forma expresa quiénes son los legitimados a accionar en un recurso de inconstitucionalidad de forma activa ni pasiva, en situaciones que sean de interés general o colectivo. Sin embargo, esto no debe entenderse de forma restrictiva pues la interpretación de las demás declaraciones constitucionales, el control de convencionalidad, los criterios y precedentes preexistentes de la Sala de lo Constitucional, así como la doctrina, legitiman a las accionantes para interponer el presente recurso. Continúan exponiendo las recurrentes que dado que el derecho a la salud es parte fundamental de lo que entendemos por una vida digna y es una extensión directa de la dignidad humana, su interés personal y directo también se sustenta en el artículo 59 constitucional que establece nuestra obligación de respetar y proteger a la persona humana porque es ella "quien tiene la dignidad". En ese sentido las recurrentes dicen que la Sala de lo Constitucional ha sostenido que en virtud de la existencia de ciertos derechos que son de interés general, la legitimación



para la presentación de un recurso de inconstitucionalidad "deviene del interés difuso que tiene cada uno de los poderdantes de la recurrente". Por tanto, "en defensa de estos derechos, cualquier persona, sin distinción alguna, se encuentra legitimada y por ende comprometida para comparecer ante los órganos jurisdiccionales competentes"¹.

CONSIDERANDO (4): Que al tenor de lo preceptuado en el artículo 185 Constitucional en relación con los artículos 77 párrafo primero y 79 numeral 5) de la Ley Sobre Justicia Constitucional, la acción de Inconstitucionalidad, podrá ser solicitada por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, actuando por medio de la Sala de lo Constitucional, estima legitimadas a las impetrantes, ya que, por su condición de Representantes de diferentes organizaciones de sociedad civil, la norma secundaria que acusan de inconstitucional, les afecta como mujeres, en atención a la criminalización y la prohibición a cualquier forma de interrupción voluntaria del embarazo.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 79 No. 3) de la Ley Sobre Justicia Constitucional establece, que la demanda de inconstitucionalidad por vía de acción deberá contener entre otros requisitos, el señalamiento de la ley o alguno (s) de sus preceptos, cuya declaración de Inconstitucionalidad se pretende, en virtud de tenerse un interés directo, personal y legítimo; requisitos ineludibles exigidos por la Constitución de la República, los cuales como queda expresado, son cumplidos en la presente acción constitucional.

¹ Sala de lo Constitucional. SCO-172-2006 RI, de fecha 4 de octubre de 2006, considerando 4. -Referencia de fallo realizado por las recurrentes-



423

CONSIDERANDO (6): Que en relación a la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 196 del Código Penal y artículo 67 de la Constitución de la República, las recurrentes exponen cinco motivos, de los cuales extraeremos de las sendas exposiciones planteadas, la idea fundamental en cada uno de dichos motivos; como primer motivo de inconstitucionalidad las recurrentes sostienen que se violenta el derecho a la vida, contenido en el artículo 65 de la Constitución de la República, además se violan diversas normas internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre Derechos Humanos. Las recurrentes citan jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional, mediante la cual se sostiene que el derecho a la vida es inviolable e incluye en este derecho no solo el respeto a la integridad física, sino también la psíquica y moral (Sentencias SCO-625-2019 y SCO-783-2019). Dicen las garantistas que tanto la Comisión IDH como la Corte IDH, mediante sus resoluciones y jurisprudencia, han establecido que el derecho a la vida es el corolario esencial para la realización de los demás derechos; al no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido. Por consiguiente las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que el Estado de Honduras adopte las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Aquí las recurrentes

JUSTICIA
ETARIA

exponen la **prevalencia del derecho a la vida de la mujer sobre el nasciturus**; en ese orden señalan que todas las mujeres y niñas tienen derecho a la vida y este derecho los acompaña en las distintas etapas de su vida y no debe verse limitado o en riesgo en la etapa reproductiva. El reconocimiento que otorga la Constitución al "no nacido" como "nacido" (persona humana), no es absoluto, pues el legislador en el artículo 67 de la Constitución de la República estableció límites al determinar que se le considerará nacido para todo lo que le favorezca dentro de "los límites establecidos por la Ley", en otras palabras se "crea una ficción jurídica para considerar persona al embrión y al feto en función de los derechos sucesorios y similares regulados en la normativa civil, siempre y cuando nazca y tenga vida". Estos límites, dicen las recurrentes, comienzan a identificarse con la sencilla interpretación lógica y sistemática del resto del ordenamiento jurídico nacional, similar al de los países de la región latinoamericana que, tanto en materia civil como penal, considera como estatutos diferenciados aquellos destinados a regular a las personas nacidas, por una parte y al *nasciturus*, por otra. Es así que el Código Civil de Honduras (1906) con el fin de definir el inicio de la existencia de la persona humana, explica de forma muy clara en el artículo 51 que "[l]a existencia legal de toda persona principia al nacer", es decir al separarse completamente de la mujer. En el ámbito de los tratados internacionales, Honduras es parte, sin reservas de la Convención Americana de Derechos Humanos y en esta condición está obligado a aceptar, desde la ratificación hasta la actualidad, las diversas resoluciones que emanen de los órganos competentes creados por el mismo Tratado para el cumplimiento

COPIA SUPLENTE
PO
DE

424

de los compromisos contraídos. Estas resoluciones, sea vía jurisprudencia, opiniones consultivas u otros mecanismos, con el tiempo son interpretaciones evolutivas que buscan aplicar con mayor profundidad el desarrollo progresivo de la promoción y protección de los derechos humanos². En cuanto a la protección del derecho a la vida y la persona, la Corte IDH ha interpretado que un embrión o feto no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana, tomando en consideración las bases científicas disponibles³. En este primer motivo de inconstitucionalidad, las recurrentes estiman que se vulnera el derecho a la vida de las mujeres y/o niñas embarazadas cuando: **a.** *La vida es amenazada por razón de un embarazo de riesgo;* **b.** *La vida es amenazada al practicarse abortos inseguros;* **c.** *La vida corre riesgo por razón de sufrir padecimientos emocionales y/o mentales.* Como corolario, señalan las recurrentes en este primer motivo de inconstitucionalidad, que basadas en las disposiciones contenidas en el artículo 303 de la Constitución de la República y artículo 8 de la Convención Americana, la Sala de lo Constitucional tiene la facultad de corregir los preceptos legales que menoscaban los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución y Tratados Internacionales, a fin de que la población y en este caso, las mujeres y niñas con embarazos que ponen en riesgo su vida, puedan decidir si lo interrumpen sin que ello las exponga a la comisión de un delito. **Despenalizar el aborto cuando existe riesgo para la vida de la mujer o niña embarazada supone un estándar mínimo en materia de derechos humanos.** La Corte IDH ya ha fijado la literalidad

A DE



² Corte IDH, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica, supra nota 21, párr. 245.

³ *Ibid.*, párr. 264.

de los términos del artículo 4 de la CADH, por lo que se puede concluir que este Tratado no otorga una protección absoluta de la vida prenatal o del embrión, en la misma línea contemplada por nuestra Constitución. Es así que la protección del embrión debe hacerse de forma gradual e incremental según se va desarrollando dentro del cuerpo de la mujer embarazada y en consecuencia se procura proteger la vida del embrión, pero se debe garantizar la vida -en su sentido integral y total- del sujeto del que depende, es decir la vida de la mujer o niña embarazada. Por lo anterior, es necesario que el derecho penal deje de ser un impedimento para alcanzar este derecho consagrado en la Constitución y Tratados Internacionales y que la Constitución elimine los obstáculos que ha creado el artículo 67 recientemente reformado.

CONSIDERANDO (7): *Como segundo motivo de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 196 del Código Penal y artículo 67 de la Constitución de la República,* las recurrentes exponen que se violenta el derecho a la salud, contenido en el artículo 145 de la Constitución de la República; en este acápite las pedidoras sostienen que entre los tratados que conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el artículo 12.1 se establece que los Estados "reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". Asimismo, citan en el ámbito regional el artículo 5.1 de la CADH. Sostienen las recurrentes que de acuerdo a lo establecido en los artículos 59, 64 y 65 de la Constitución de la República, las niñas y las mujeres son titulares, como personas, del derecho inviolable a la vida enmarcado dentro



425

del principio universal de derechos humanos a la dignidad que amplía el concepto constitucional a una vida digna. El derecho a la vida con dignidad se interrelaciona al goce y ejercicio necesario de los demás derechos humanos que, en su indivisibilidad e interdependencia, hacen posible el primero. Uno de estos derechos fundamentales y decisivos para garantizar el derecho a la vida digna es el derecho a la salud. Exponen las peticionarias que el derecho a la salud de la mujer es violentado por el precepto penal y la norma constitucional que prohíben totalmente el aborto en los siguientes momentos: **a.** *Cuando la salud física, mental y/o emocional corre riesgo por razón del embarazo;* **b.** *Cuando el embarazo es producto de una violación sexual, incesto, inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas;* **c)** *La salud es amenazada al practicarse abortos inseguros.* Siguiendo con su exposición, las recurrentes sostienen que en la actualidad es evidente **que la prohibición total del aborto se refleja en afectaciones a la salud y a la vida de las mujeres y niñas que se someten a abortos practicados en condicione de riesgo, reiterando que es una de las causas principales de las elevadas tasas de mortalidad materna.** Que el aborto que se realiza en condiciones inseguras es acompañado, con frecuencia, de complicaciones secundarias por el procedimiento utilizado. La penalización y las prohibiciones al acceso a cualquier forma de interrupción del embarazo impactan en la salud pública y es una violación sistemática legitimada por la legislación del Estado. Indican las recurrentes que la Corte IDH ha señalado en la sentencia *Artavia Murillo vs. Costa Rica* que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los

USTIC

424

jueces lesionan los derechos de éstas al limitar o eliminar sus posibilidades hacia el desarrollo de una vida plena y digna. Tanto el Código Penal como la Constitución con la inclusión de las normas señaladas, limitan o imposibilitan las condiciones más favorables para que una niña o una mujer puedan desarrollar libremente todas sus potencialidades humanas, al verse obligadas a sobrellevar un embarazo aun cuando signifique afectar su salud, su vida o cuando se les ha impuesto producto de un hecho de violencia sexual. La prohibición absoluta del aborto constituye una violación **al principio de la dignidad humana** y a los derechos a la **autonomía reproductiva** y el libre desarrollo de la personalidad, porque se está obligando a las mujeres a sumir embarazos no deseados o imposibles o bien desde el comienzo del embarazo como en el caso de la violación, o bien en el transcurso del mismo, como cuando se descubre que el feto presenta graves malformaciones incompatibles con la vida extrauterina, incluso en contra de su propio bienestar físico, psíquico o emocional, tratándolas así como máquinas reproductoras e ignorando el derecho que tienen a diseñar su propio plan de vida. En este acápite las pedidoras argumentan en relación a: **a) El embarazo forzado cuando existe malformación del feto que haga inviable su vida; b) El embarazo forzado producto de una violación sexual; c) El embarazo forzado como forma de violencia contra las mujeres por razones de género;** sostienen que el embarazo forzado en cualquier forma es constituyente de tortura, pero cuando además este embarazo ha sido producto de una violación sexual se agrega el elemento de la revictimización estatal, provocando nuevos daños psicológicos e incluso físicos en la mujer o niña víctima y profundizando los daños anteriores.

L. GARCÍA

427

y mujeres jóvenes que en nuestro país constituyen el segmento poblacional donde se concentra la mayor parte de embarazadas.

Las recurrentes exponen que, sumado a lo anterior, la penalización de la interrupción del embarazo no consentido o producido por una mujer y/o niña *no es objetiva*, porque se basa en estereotipos de género que asignan a las mujeres y a las niñas la obligación de dar prioridad a la función reproductiva antes y en contra de la propia salud y vida. Estos estereotipos son alimentados por razones fundamentalmente subjetivas, sociales y de creencias religiosas que imponen sobre las mujeres y niñas deberes desproporcionados y de una manera diferenciada y, por tanto, discriminatorias.

CONSIDERANDO (10): Como quinto motivo de **inconstitucionalidad**, las peticionarias arguyen que **se violenta el principio de progresividad en Derechos Humanos**, contenido en los artículos 63 y 64 de la Constitución de la República. En este apartado las recurrentes en relación a la extensión a los profesionales de la salud, estiman que el Estado debe garantizar que los profesionales de la salud que desarrollan sus actividades en entidades públicas o privadas, no tengan ningún obstáculo para salvaguardar la vida y la salud de las mujeres y niñas embarazadas. Para que las mujeres y niñas tengan acceso a la salud reproductiva y a una interrupción del embarazo sin riesgos en las circunstancias desarrolladas, se requiere de disponibilidad de servicios y acceso a profesionales de la salud y tratamientos médicos especializados con respeto a la dignidad, la no discriminación, al derecho a la vida, a la salud, a la intimidad y al secreto profesional. Por lo tanto, concluyen las recurrentes, la prohibición absoluta del aborto, vulnera además el derecho y



obligación de los profesionales de la salud de preservar la salud y vida de las mujeres y niñas, en concordancia con lo prescrito por el artículo 145 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que el acápite identificado con el romano VII, las recurrentes lo intitulan "***SE INTERPONE GARANTÍA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN POR RAZÓN DE CONTENIDO CONTRA EL DECRETO 192-2020 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2021, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA NO. 35,500 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021, CONTENTIVO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA***". En relación a los hechos, las recurrentes hacen una cronología de la forma en cómo se llegó en el Congreso Nacional, a la reforma del artículo 67 y 112 de la Constitución de la República. Las recurrentes exponen tres motivos de inconstitucionalidad en contra de la reforma del artículo 67 de la Constitución de la República. Como **primer motivo de inconstitucionalidad, la suplantación de la soberanía nacional y violación del principio de progresividad**; en sustento de su tesis, las peticionarias arguyen que como quedó establecido en los hechos el 21 de enero de 2021, el Congreso Nacional reformó el artículo 67 de la Constitución de la República, para incluir la prohibición absoluta de interrupción del embarazo. Esta reforma genera graves problemas constitucionales, ya que implicó una extralimitación de un poder constituido como el Congreso Nacional, en sus facultades limitadas, para reformar la Constitución, lo cual tiene un impacto significativo sobre los derechos a la vida, a la libertad y a la salud de las mujeres y las niñas. En primer lugar, el Congreso Nacional dotó al artículo 67 de una naturaleza prácticamente pétrea que el

428

constituyente no le otorgó originalmente, dado que impuso la prohibición de que únicamente puede ser reformado "por una mayoría de cuartas partes de los miembros del Pleno del Congreso Nacional" y le atribuyó una jerarquía superior al resto de las disposiciones constitucionales al señalar que "sus disposiciones no perderán vigencia o dejarán de cumplirse cuando sea supuestamente derogado o modificado por otro precepto constitucional". Con esta reforma, el artículo 67 pasa a ser un artículo excepcional, solo equiparables a artículos como el 20 sobre el territorio nacional y el artículo 234 en relación al juicio político contra el Presidente de la República, con la diferencia que estos artículos parten y se fundamentan en el poder originario constituyente. De acuerdo con el artículo 373 constitucional, la mayoría de las normas de la Constitución, sólo puede ser modificada en sesiones ordinarias del Congreso Nacional, con 2/3 de los votos de la totalidad de sus miembros y ratificada por la subsiguiente legislatura ordinaria por igual número de votos. La finalidad de este procedimiento especial es reforzar las normas constitucionales para evitar que sean reformadas a través del procedimiento ordinario de formación, sanción y promulgación de las leyes secundarias establecido en los artículos 213 al 222. Y, en segundo lugar, la Constitución contiene principios y cláusulas pétreas que no pueden ser modificadas por los poderes del Estado ni por el procedimiento especial, ni por el procedimiento ordinario. Este tipo de cláusulas se encuentran expresamente formuladas o meramente implícitas en el texto constitucional. Por tanto, dicen las recurrentes, si el Congreso Nacional opera sobre artículos comprendidos dentro de la calificación de pétreos o intangibles, sobre los cuales les



está vedada su facultad reformativa, implica una transgresión al mandato del Poder Constituyente. Continúan exponiendo las peticionarias, que fundamentar la prohibición absoluta de la interrupción del embarazo en la tesis de la potencialidad del no nacido, es admitir que no hay diferencia alguna entre una persona potencial y una persona actual y en consecuencia no habría diferencia entre la eliminación de una persona ya existente y el impedimento de que llegue a existir esa misma persona. Por tanto, reconocer al no nacido un derecho a la vida en sentido estricto en virtud del argumento de la potencialidad y por encima de los derechos de las mujeres y las niñas, pueden llevarnos al absurdo de reconocer también tal "derecho a un óvulo (humano) no fecundado- y consistentemente, para evitar cualquier discriminación sexista: también a un espermatozoide (humano). Concluyendo en sus argumentos, las recurrentes aducen que la Sala de lo Constitucional debe valorar si en términos de derechos humanos es aceptable que una mujer sea obligada a una gestación y un parto no deseado, para satisfacer un supuesto derecho del no nacido a nacer, a pesar que su reconocimiento como persona descansa en la controvertida cuestión de su potencialidad. En consecuencia, la protección absoluta del derecho a la vida de quien está por nacer mediante la reforma del artículo 67 constitucional coloca a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad y las discrimina por razones de género al considerarlas únicamente en su función de ser madres. Además, violenta su derecho a la libertad y autonomía, que constituye un requisito indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y una exigencia de la propia dignidad humana, reconocida en el artículo 59 de la Constitución de la República.

429

CONSIDERANDO (12): Como *segundo motivo de inconstitucionalidad a la reforma del Artículo 67 de la Constitución de la República*, las impetrantes señalan que los fundamentos utilizados para reformar el artículo 67 de la Constitución de la República, contiene faltas a la verdad y violan el derecho de igualdad y no discriminación de las mujeres y niñas. En este apartado se indica que el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres y niñas, se encuentra protegido por el artículo 60 de la Constitución de la República, además se transcriben los fundamentos que sirvieron de sustento a la reforma del artículo 67 constitucional. Reiteran las peticioneras que no se puede ignorar que el embrión es un ente vital que consiste en un potencial ser humano, lo cual significa "que se trata de un individuo que, de no mediar alguna intervención causalmente impeditiva de ello, habría de llegar a desarrollarse continuamente hasta un momento en que ya contara como una persona actual". No obstante, de esta premisa, aunque sea verdadera, no se puede derivar directamente la tesis de que el embrión es una persona y, en consecuencia, se le reconozca la protección absoluta del derecho a la vida, aun por encima de la salud, la vida o la autonomía de la madre. Por tanto, reformar la Constitución con presupuestos que promueven los estereotipos de género y la manipulación de los convenios internacionales para restringir los derechos de las mujeres y niñas constituyen una profunda violación al derecho de igualdad y no discriminación.

CONSIDERANDO (13): Como *tercer motivo de inconstitucionalidad a la reforma del Artículo 67 de la Constitución de la República*, las recurrentes indican que se vulnera el principio de legalidad al modificar arbitrariamente



el proceso para reformar preceptos constitucionales. Sostienen las peticionarias que la reforma constitucional de los artículos 67 y 112 coloca como exigencia que para su reforma sea necesario que sea aprobada por mayoría calificada de tres cuartas (3/4) partes de los 128 diputados, en concreto se requieren 96 de los 128 diputados/as para lograr verificar la reforma. De modo tal que esta reforma pone una exigencia más dura que la reforma general actualmente regulada por la Constitución de la República, que solo exige la aprobación de dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de los miembros. La reforma vulnera el precepto constitucional que regula la reforma a la Constitución al asignarle a los artículos reformados una cantidad mayor de votos necesarios para reformarse o modificarse por un nuevo precepto constitucional. El Congreso Nacional es un poder instituido o constituido como poder jurídicamente normado, con potestad de reformar la carta fundamental dentro de las limitaciones jurídicas que la propia Constitución dispone. Su poder de reforma constitucional debe ser asumido con estricto respeto a los límites formales y materiales trazados por el Poder Constituyente originario. Concluyen las recurrentes que es claro que las actuaciones del Congreso Nacional operaron fuera del marco de competencias fijado por la Constitución y en su inconstitucionalidad radica la nulidad de los actos de reforma al artículo 67 planteados.

CONSIDERANDO (14): Que el objeto del recurso que debe ser decidió por medio del presente fallo, es en relación a determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 196 del Código Penal, que establece la acción del Aborto como delito y por ende la imposición de penas de prisión para quienes realicen en forma deliberada tal

conducta; asimismo la inconstitucionalidad de la reforma operada en el artículo 67 de la Constitución de la República, mediante el Decreto Legislativo No. 192-2020, ratificado a través del Decreto No. 3-2021. A efecto de comenzar a abordar el tema objeto de estudio, es importante relacionar que el Aborto es un caso límite en el ámbito del Derecho; en primer lugar, porque el vínculo natural del *nasciturus* con la madre fundamenta una relación de especial naturaleza de la que no hay paralelo en ningún otro comportamiento social, y en segundo término por tratarse de un tema en cuya consideración inciden con más profundidad que en ningún otro, ideas, creencias y convicciones morales, culturales y sociales⁵. Así tenemos que el Aborto es: La Interrupción voluntaria o involuntaria del embarazo antes de que el embrión o el feto estén en condiciones de vivir fuera del vientre materno⁶; así también El **aborto** (del latín *abortus*) es la interrupción y finalización prematura del embarazo de forma natural o voluntaria, hecha antes que el feto pueda sobrevivir fuera del útero. Un aborto que ocurre espontáneamente también se conoce como aborto espontáneo. Cuando se toman medidas deliberadas para interrumpir un embarazo, se llama aborto inducido. Se diferencia del parto prematuro o pretérmino, pues en este último sobrevive el feto⁷. Por su parte la Organización Mundial de la Salud define el Aborto como: la **interrupción del embarazo** cuando el feto no es todavía viable fuera del útero. Es cuando se interrumpe y se finaliza prematuramente el embarazo y el feto no puede sobrevivir fuera del vientre de la madre.

⁵ Tribunal Constitucional de España, sentencia 53/1985, de 11 de abril (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985).

⁶ Definiciones de Oxford Languages.

⁷ es.wikipedia.org/wiki/Aborto

CONSIDERANDO (15): El Artículo 196 del Código Penal que las recurrentes tachan de inconstitucional en su primer párrafo, dispone:

"Artículo 196⁸. Aborto. El aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. Quien intencionalmente cause un aborto debe ser castigado:

- 1) Con tres (3) a seis (6) años de prisión si la mujer lo hubiere consentido o produzca su aborto.
- 2) Con seis (6) a ocho (8) años de prisión si el agente obra sin el consentimiento de la embarazada y sin emplear violencia o intimidación; y,
- 3) Con ocho (8) a diez (10) años de prisión si el agente emplea violencia, intimidación o engaño.

Además de las penas señaladas en los numerales anteriores, a los profesionales sanitarios que abusando de su profesión causen o cooperen en la realización del aborto, se les impondrá también, la pena de multa de quinientos (500) a mil (1,000) días.

Quien por actos de violencia ocasiona el aborto sin el propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la víctima, debe ser castigado con la pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los actos de violencia que realice.

Las recurrentes consideran que el primer párrafo del referido precepto es inconstitucional porque vulnera los artículos 59, 60, 63, 64, 65, 145 de la Constitución de la República, así como diversas normas internacionales de Derechos Humanos, como la Declaración Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP Art. 12.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 1.1, 4, 5.1.), Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Art. 1.1), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Art. 1.1) y la Convención sobre los Derechos del Niño.

CONSIDERANDO (16): Que como primer motivo de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 196 del Código Penal, las recurrentes estiman que se violenta el

⁸ Código Penal de Honduras, Decreto No. 130-2017

COPIA SUPLENTE
SEC24
LOC

derecho a la vida, contenido en el **artículo 65 de la Constitución de la República** que textualmente dispone: **"El derecho a la vida es inviolable."**; asimismo hacen mención a varios instrumentos de protección de Derechos Humanos, en forma general, refiriéndose en forma específica únicamente al contenido del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en el numeral 1 señala:

"Derecho a la vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"⁹.

En este motivo de inconstitucionalidad, el fundamento esencial de las recurrentes versa en que debe prevalecer el derecho a la vida de la mujer sobre el nasciturus, en el orden que el inicio de la existencia legal de toda persona principia al nacer, como lo señala el artículo 51 del Código Civil de Honduras (1906). Conforme a ello y procediendo a dar respuesta a los argumentos expuestos por las peticionarias, es preciso referir que la Constitución de la República de Honduras inicia declarando en el artículo 1 que: **"Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social"**, el artículo indicado contiene todas las aspiraciones a las que anhela toda persona que habita en el territorio hondureño; abarca las garantías y derechos que reconoce la misma Constitución, dirigidos tanto en forma individual como colectiva al individuo, de allí que la normativa constitucional desarrolla en el Título III, las

⁹ Lo resaltado es agregado.



DECLARACIONES, DERECHOS y GARANTÍAS, estableciendo el Capítulo I lo relativo a las Declaraciones y específicamente el artículo 59 establece: **"La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable.** En el capítulo II de los Derechos Individuales y a la cabeza de este apartado, se sitúa el derecho a la vida, denotando con ello, el valor superior que le concede nuestra Constitución a este derecho, el que constituye corolario esencial para la realización de los demás derechos; ello sin duda en íntima relación con la declaración que se hace al situar a la persona humana como eje transversal de la sociedad. Si bien las recurrentes hacen mención al artículo 51 del Código Civil, en el contexto que la existencia legal de toda persona principia al nacer, seguidamente la misma normativa en el artículo 52 establece que la ley protege la vida del que está por nacer. El Juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo pelagra. Honduras ha suscrito y ratificado diversos instrumentos de protección de Derechos Humanos, *inetr alia*, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, los que una vez en vigor forman parte del derecho interno, en consonancia con ello y los dispuesto en el artículo 1.1¹¹ de la referida Convención, nuestros legisladores encuentran necesario la protección del derecho a la vida a

¹⁰ En adelante CADH:

¹¹ Artículo 1. Obligación de respetar los derechos 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

COPIA SUPRE
ST.26
DEL

través de mecanismos legales, en atención a lo establecido en el artículo 4.1 de la CADH, al señalar que el derecho a la vida se debe proteger desde el momento de la concepción, por ello si la Constitución protege el derecho a la vida, no puede desprotegerla en aquella etapa de su proceso que no solo es condición para la vida independiente del claustro materno, sino que es también un momento del desarrollo de la vida misma; por lo que ha de concluirse que la vida del *nasciturus*, en cuanto éste encarna un valor fundamental -la vida humana-, constituye un bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto fundamento constitucional.¹² En cuanto a la tesis de las recurrentes que debe prevalecer el derecho a la vida de la mujer sobre el *nasciturus*, como bien señala el Dictamen emitido por la Fiscal del Ministerio Público, el artículo 62 constitucional establece que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, sin que ello deba entenderse que prevalece una vida sobre otra; se trata de graves conflictos de características singulares, que no pueden contemplarse tan solo desde la perspectiva de los derechos de la mujer o desde la protección de la vida del *nasciturus*, ni los derechos de la mujer pueden tener supremacía absoluta sobre la vida del *nasciturus*, dado que dicha prevalencia supone la desaparición, en todo caso de un bien no solo protegido en nuestra Constitución, sino también en Instrumentos Internacionales de protección de Derechos Humanos. Lo cierto es que no se deben permitir acciones en contra de la vida de uno y otro, pues ante el peligro de vida de la madre en

¹² Tribunal Constitucional de España, sentencia 53/1985, de 11 de abril (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985). Numeral 5, párrafo 5to.

situaciones como la inviabilidad del feto, la norma penal determina causas que eximen de responsabilidad penal, establecidas en el artículo 30, que tienen aplicación general respecto de los delitos sancionados en dicho Código. **Por todo lo anteriormente expuesto la Sala de lo Constitucional estima que el primer párrafo del Artículo 196 del Código Penal, no vulnera el artículo 65 de la Constitución de la República, así como tampoco vulnera los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

CONSIDERANDO (17): Como segundo motivo de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 196 del Código Penal, las recurrentes exponen que se violenta el derecho a la salud, contenido en el **artículo 145 de la Constitución de la República** que textualmente dispone:

"Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. En consecuencia, declárase el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano. Cuyo aprovechamiento y uso será equitativo preferentemente para consumo humano. Asimismo, se garantiza la preservación de las fuentes de agua a fin que éstas no pongan en riesgo la vida y salud públicas."

Hacen relación las recurrentes al artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental."

Citan asimismo el artículo 5.1 de la CADH, el cual señala:

"Derecho a la integridad personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

En los argumentos expuestos en este acápite, las recurrentes de nuevo reiteran el derecho de las niñas y mujeres a la vida, enmarcado en el principio universal a la dignidad, siendo necesario para garantizar el derecho a una vida digna el



433

derecho a la salud. Derecho que consideran se vulnera con la prohibición absoluta del Aborto, haciendo especial énfasis en que la vida de las mujeres y niñas se ve amenazada cuando se someten a prácticas de Abortos en condición de riesgo. En consideración a ello, la Sala estima que conforme al texto constitucional, es deber no solamente del Estado, sino en forma individual y colectiva de todos, a participar en la preservación de la salud; no obstante a ello el Estado como garante a los habitantes al goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social, deviene obligado como bien lo señalan las recurrentes citando la sentencia *Artavia Murillo Vs. Costa Rica*, de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal. La salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En el mismo párrafo se señala que *"En relación con el derecho a la integridad personal, cabe resaltar que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud genésica significa que "la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud"*¹³. En ese orden de ideas la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado en atención a que, entre

¹³ Véase sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") vs. Costa Rica*. Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas). Párr. 148.

las obligaciones básicas del reconocimiento del derecho a la salud, se debe destacar la garantía de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria; la facilitación de medicamentos esenciales, una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud, y, la adopción de un plan nacional de salud pública¹⁴. El argumento expuesto por las recurrentes en cuanto a que la vida de las mujeres y niñas se ve amenazada cuando se someten a prácticas de Abortos en condición de riesgo, no son, en consideración de este Alto Tribunal, razones que puedan justificar la práctica del Aborto, ello es así porque el Estado como garante del derecho a la salud, debe implementar políticas públicas en relación al acceso de servicios de salud reproductiva, tener acceso a métodos de planificación familiar y educación sexual entre otros, criterios que han sido sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ello considera este Alto Tribunal **que el primer párrafo del Artículo 196 del Código Penal, no vulnera el artículo 145 de la Constitución de la República. Tampoco se vulnera el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ni el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

CONSIDERANDO (18): Como tercer motivo de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 196 del Código Penal, las recurrentes sostienen que se violenta el principio a la dignidad humana y el derecho a la autonomía

¹⁴ Ver considerando 14 de la sentencia con registro de expediente SCO-0197-2017 y SCO-0203-2017 AA, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.



434

reproductiva, contenido en el **artículo 59 de la Constitución de la República** que textualmente dispone:

"La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable..."

Las recurrentes sustentan su tesis de vulneración del principio a la dignidad humana, aduciendo que se limita las posibilidades hacia el desarrollo de una vida plena y digna, cuando se obliga a las mujeres a asumir embarazos no deseados. Estima la Sala, parafraseando la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de España, que junto al valor de la vida humana, nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona humana, que sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad y los derechos a la integridad psíquica y moral, a la libertad de ideas y creencias, al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Del sentido de estos preceptos puede deducirse que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás¹⁵. En relación a la autonomía reproductiva la Corte IDH ha señalado que el derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho "a *decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la*

¹⁵ Tribunal Constitucional de España. Sentencia 53/1985, de 11 de abril. Numeral 8.

435

digna, no debe interpretarse de forma que se imponga al Estado de Honduras una carga que implique la privación de la vida, como bien argumenta la Fiscal para la Defensa de la Constitución. Como corolario de lo anterior **el primer párrafo del Artículo 196 del Código Penal, no vulnera el artículo 59 de la Constitución de la República.**

CONSIDERANDO (19): Como cuarto motivo de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 196 del Código Penal, las recurrentes sostienen que se violenta el principio a la igualdad y no discriminación, contenido en el **artículo 60 de la Constitución de la República**, el cual establece:

"Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto."

Además, estiman que se vulnera el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial¹⁸ y el Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁹. En este apartado de vulneración de los derechos supra relacionados, las recurrentes arguyen que esta sanción se aplica únicamente a mujeres y niñas como categoría sospechosa, expuestas a múltiples formas de discriminación; sostienen que

¹⁸ Artículo 1.1 En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivo de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce, ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

¹⁹ Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

esta obligación tiene un mayor impacto sobre las niñas, adolescentes y mujeres jóvenes, que en nuestro país constituyen el segmento poblacional donde se centra la mayor parte de embarazadas. Para dar respuesta a la tesis expuesta por las peticionarias, se muestra importante referir que la Corte interamericana ha señalado que el principio de igualdad y no discriminación "posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno"²⁰, y que "sobre el descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional"²¹. Asimismo, en el caso *Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica*, se señala que la Corte ha marcado la diferencia entre "distinciones" y "discriminaciones", de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos²². Siguiendo los criterios de la Corte IDH en relación al principio a la igualdad, señala que, el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. De las consideraciones anteriores, la Sala de lo Constitucional, no encuentra colisión entre la norma tachada de inconstitucional, con el principio de igualdad y no discriminación contenida en el artículo 60 de la Constitución

²⁰ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 12, párr. 185.

²¹ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 17 de septiembre de 2003. Opinión Consultiva OC-18/03 párr. 101.

²² Véase párrafo 285 de la referida sentencia de la Corte IDH.



436

de la República, ello es así, porque no se trata de situaciones discriminatorias o desiguales entre hombres y mujeres, al existir diferencias entre ambos géneros, cuyas condiciones especiales no implican desigualdad jurídica, como bien lo indica el Dictamen emitido por la Fiscal de Protección a la Constitución, se trata de distinciones que parten de una diferencia cualitativa y no de discriminación por razón de sexo. Aunado a ello el argumento utilizado por las recurrentes en cuanto a que ésta obligación tiene mayor impacto en niñas, adolescentes y mujeres jóvenes, ello no es válido en atención a sustentar su tesis de vulneración al principio de igualdad y no discriminación, por lo que se reitera la necesidad de establecer políticas públicas que atiendan a este sector poblacional, que requiere de educación, información, el poder acceder a métodos de planificación familiar, educación sexual y todo lo relacionado con salud reproductiva. Por todo lo anteriormente relacionado estima la Sala de lo Constitucional que ***el primer párrafo del Artículo 196 del Código Penal, no vulnera el artículo 60 de la Constitución de la República, en atención a ello tampoco se vulnera los Instrumentos Internacionales de Protección a Derechos Humanos, relacionados por las recurrentes.***

CONSIDERANDO (20): Como quinto motivo de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 196 del Código Penal, las recurrentes argumentan que se violenta el **principio de progresividad en Derechos Humanos**, contenido en los ***artículos 63 y 64 de la Constitución de la República***, los cuales establecen:

Artículo 63.

ST
RIA

"Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobernó y de la dignidad del hombre".

Artículo 64.

"No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan".

Las peticionarias en atención a los argumentos expuestos, se enfocan en los profesionales de la salud, al estimar que el Estado debe garantizar que los profesionales de la salud desarrollen sus actividades sin ningún obstáculo para salvaguardar la vida y salud de las mujeres y niñas embarazadas, al considerar que la referida norma es regresiva en la medida que su vigencia implica la limitación, la restricción o la supresión de un derecho fundamental concebido. Que en relación a la interpretación del artículo 63 de la Constitución de la República, la Sala de lo Constitucional ha estimado que el catálogo de derechos es un *numerus apertus*, lo cual conlleva al reconocimiento del ejercicio de derechos no desarrollados por nuestra Constitución, sino que abarca todo texto normativo ya sea de orden legal o internacional suscrito por nuestro país, que amplíe derechos humanos, rompiendo con esto con el principio de interpretación *inclusio unius est exclusio alterius*, es decir que la inclusión de uno supone la exclusión del otro²³. En cuanto al desarrollo progresivo contenido en el Artículo 26 de la CADH, la Corte IDH ha dejado establecido en el Caso de los Cinco Pensionistas vs. Perú, que "Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo

²³ Véase considerando 11 del fallo constitucional de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, en el recurso de amparo administrativo acumulados con registro de expediente número SCO-0197-2017 y SCO-0203-2017.



progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionados no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente²⁴. De los argumentos expuestos por las recurrentes, no advierte este Alto Tribunal consideraciones encaminadas a demostrar la vulneración a estas declaraciones, pues los mismos se centran en afirmar que los profesionales de la salud no deben observar obstáculos para la salvaguarda de la salud y de las niñas y mujeres embarazadas; afirmación que se estima correcta, en atención a preservar la vida de las personas, no obstante, ello no debe entenderse a realizar acciones encaminadas a vulnerar la vida del *nasciturus*, la cual es un bien jurídico protegido, desde el momento de la concepción, en atención a lo establecido en nuestra normativa interna e Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos. Aunado a ello, las recurrentes reafirman sus argumentos en relación a que la población más afectada con embarazos no deseados son las niñas, adolescentes y mujeres jóvenes, situación ésta que denota la carencia de políticas públicas por parte del Estado a efecto de poner especial énfasis en esta problemática social y que ello no sea justificación en la vulneración de la vida, derecho humano que

²⁴ Corte IDH, Caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*, sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 147.

se encuentra situado en la cúspide de concreción de derechos individuales en nuestra Constitución; asociado a todo lo anteriormente relacionado, los argumentos expuestos en este acápite se muestran insuficientes, en relación a la fundamentación de las pretensiones de las recurrentes en cuanto a la vulneración de los artículos 63 y 64 constitucionales. Por ello, considera la Sala de lo Constitucional que **el primer párrafo del Artículo 196 del Código Penal, no vulnera los artículos 63 y 64 de la Constitución de la República.**

CONSIDERANDO (21): Que, una vez dado respuesta a los motivos de inconstitucionalidad expuestos por las recurrentes, en relación a la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 196 del Código Penal, este Alto Tribunal continuará con el análisis de los argumentos expuestos en cuanto a la inconstitucionalidad de la reforma operada en el artículo 67 de la Constitución de la República, precepto constitucional que previo a la reforma se leía en la forma siguiente:

"Al que está por nacer se le considerará nacido para todo lo que le favorezca dentro de los límites establecidos por la Ley."

El referido artículo fue reformado por el Congreso Nacional, mediante Decreto No. 192-2020, cuyo artículo 1 establece:

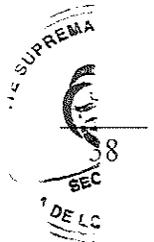
"Reformar los artículos 67 y 112 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, contenida en el Decreto No. 131, de fecha once de enero de 1982, el que debe leerse de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 67.- Al que está por nacer...

Se considera prohibida e ilegal la práctica de cualquier forma de interrupción de la vida por parte de la madre o un tercero al que está por nacer, a quien debe respetársele la vida desde su concepción.

Lo dispuesto en este Artículo de la presente Constitución, sólo podrán reformarse por una mayoría de tres cuartas partes de los miembros del Pleno del Congreso Nacional, sus disposiciones no perderán vigencia o dejarán de cumplirse cuando sea supuestamente derogado o modificado por otro precepto constitucional.

Serán nulas e inválidas las disposiciones legales que se creen con posterioridad a la vigencia del presente Artículo que establezcan lo contrario..."



Las garantistas exponen que la reforma operada en el artículo 67 de la Constitución de la República contiene vicios de inconstitucionalidad por razón de contenido, las que relacionan con tres motivos de inconstitucionalidad, al considerar que el Decreto No. 192-2020 cuestionado de inconstitucional, infringe preceptos constitucionales.

Como **primer motivo de inconstitucionalidad las recurrentes argumentan la suplantación de la soberanía nacional y violación del principio de progresividad.** En defensa de su tesis de inconstitucionalidad, sostienen que la reforma operada en el artículo 67 constitucional, genera graves problemas constitucionales, ya que implicó una extralimitación de un poder constituido como el Congreso Nacional, en sus facultades limitadas, para reformar la Constitución, ya que dotó al artículo 67 de una naturaleza prácticamente pétrea que el constituyente originario no le otorgó originalmente. En relación a la vulneración del **principio de progresividad**, dicen las recurrentes que fundamentar la prohibición absoluta de la interrupción del embarazo en la tesis de potencialidad del no nacido, es admitir que no hay diferencia alguna entre una persona potencial y una persona actual, por ello consideran que la Sala de lo Constitucional debe valorar si en términos de derechos humanos es aceptable que una mujer sea obligada a una gestación y un parto no deseado, para satisfacer un supuesto de derecho del no nacido. En ese orden de ideas es importante establecer que existe inconstitucionalidad por razón de contenido cuando alguna o algunas disposiciones de la ley contradicen o entran en conflicto con disposiciones del texto constitucional. Estima la Sala de lo Constitucional que para dar respuesta a los argumentos expuestos por las

recurrentes en relación a que la reforma operada en el artículo 67 constitucional, implicó una extralimitación a las facultades limitadas del Congreso Nacional como Poder Constituido, se hace indefectible diferenciar lo que es un Poder Constituyente Originario y un Poder Constituyente Derivado o Instituido, para ello en el fallo con registro de expediente RI 271-2007²⁵, se realiza una explicación de la diferencia que existe entre ambos órganos a saber:

23.-CONSIDERANDO: Que el análisis parte de la diferenciación entre el Poder Constituyente y el Poder Constituido. Poder Constituyente o Poder "Natural o Fundante", es la facultad que tiene todo cuerpo político de establecer su propia ley fundamental, de fijar por lo tanto, todo lo que se refiere a lo esencial de la estructura de las instituciones llamadas a regir los intereses generales de la colectividad y a resguardar los derechos de los gobernados. Es decir, que debemos contemplarlo como la voluntad originaria, extraordinaria y soberana de una comunidad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política²⁶, ya que una vez trazada la estructura fundamental de la sociedad política queda habilitado para introducirle las modificaciones que aconseje el curso de la vida política con las limitaciones que le imponga el originario o fundante." Entonces tenemos que el poder constituido es el conjunto de órganos y autoridades que han sido establecidas por un texto constitucional. Son órganos constituidos entre otros el Poder Judicial y el Poder Legislativo." **24.-CONSIDERANDO:** Que el Poder Constituyente, como órgano originario creador de la norma superior en el ordenamiento jurídico, tiene como límites únicos los impuestos por sí mismo; a su vez fija en el texto constitucional normas con carácter vinculante para el Congreso Nacional en su carácter de órgano derivado. Entendiendo la necesidad de adaptabilidad de la Constitución a los retos sobrevinientes, el Poder Constituyente dispone la posibilidad de su reforma, potestad que cede al Congreso Nacional; sin embargo, le limita esta prerrogativa señalándole un procedimiento distinto al que dispone para la creación o reforma de las normas legales. La reforma constitucional requiere más análisis y discusión, por ello, es indispensable que se lleve a cabo en dos legislaturas continuas y con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Si estos requisitos no son observados, la reforma constitucional es susceptible de ser declarada inconstitucional por razón de forma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 76 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. Otro límite impuesto por el Poder Constituyente al Congreso Nacional en su potestad reformadora de la Constitución, es la decisión de declarar irreformables o pétreos ciertos preceptos de la misma. La intangibilidad que protege a estos preceptos, sustrae al Congreso Nacional de su potestad de reforma o revisión. De tal suerte, que la transgresión a la voluntad del Poder Constituyente en relación a este aspecto, es susceptible de la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de esta Corte Suprema de Justicia. - Énfasis y subrayados añadidos-

²⁵ Sentencia de fecha catorce de diciembre del año dos mil siete, que resuelve sobre la inconstitucionalidad de la reforma a la parte final del Numeral 1 del Artículo 240 de la Constitución de la República.

²⁶ Silva Bascuñán y Pablo Lucas Verdú, citados en la página 65 del libro Temas Constitucionales de Efraín Moncada Silva.

CONSIDERANDO (22): Que la Asamblea Nacional Constituyente creadora de nuestra actual y vigente Constitución de 1982, dejó establecido en el artículo 373, precepto que forma parte del Título VII, que desarrolla lo atinente a la reforma e inviolabilidad de la Constitución, el procedimiento a seguir para la reforma de la misma, la cual requiere dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, debiendo señalar el artículo o artículos que hayan de reformarse, debiendo ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria. Seguidamente en el artículo 374 se establece los preceptos irreformables, declarando intangible en forma expresa: la forma de gobierno, el territorio nacional, el período constitucional, la prohibición de reelección a la presidencia de la República, por el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser presidentes de la República por el período siguiente. De los argumentos expuestos por las peticionarias, no encuentra esta Sala de lo Constitucional que el Congreso Nacional se haya extralimitado en sus facultades de reforma que le otorga el Poder Originario, en el orden de requerir un número mayor de votos que la mayoría simple de los Diputados del Congreso Nacional, a efecto de reformas futuras al artículo 67 constitucional, que protege la vida del *nasciturus*, a quien debe protegerse desde el momento de su concepción; aunado a ello tampoco puede considerarse que la reforma adquiere la condición de un precepto intangible o pétreo, pues esta condición evita que éstos preceptos puedan reformarse por ningún procedimiento legislativo, como lo indica el artículo 374 constitucional, la reforma propende a una mayor cantidad de votos, lo cual se muestra en armonía con los principios que



rigen nuestra Constitución y en atención a los compromisos asumidos en instrumentos de protección de derechos humanos, en esmero a la protección al derecho a la vida. Siguiendo esta idea, el Poder Constituyente faculta al Congreso Nacional como órgano del Poder Legislativo para que reforme el texto constitucional, pero esta potestad no es ilimitada, sino que está sujeta a lo previsto por la Constitución. En atención a estos límites impuestos y al hacer el ejercicio de confrontación entre la norma impugnada y el límite impuesto por el Poder Constituyente contenido en el artículo 374 constitucional, se arriba a la convicción de que los límites impuestos por el Poder Constituyente, fueron advertidos por el Congreso Nacional, en atención a que se ha procedido a realizar una reforma constitucional de preceptos que no se consideran pétreos o intangibles. En consecuencia, no procede declarar la inconstitucionalidad bajo los argumentos de suplantación de la soberanía nacional y vulneración al principio de progresividad. Como conclusión, en los argumentos expuestos en el primer motivo de inconstitucionalidad a la reforma del artículo 67 constitucional, las recurrentes se centran en los mismos argumentos sobre protección absoluta del derecho a la vida, discriminación, libertad y autonomía reproductiva y dignidad humana, argumentos a los que ya se dio respuesta en los motivos de inconstitucionalidad del presente libelo, en relación a los vicios de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 196 del Código Penal.

CONSIDERANDO (23): Que continuando con el análisis de confrontación de la norma constitucional y la reforma contenida en el Decreto No. 192-2020, ratificado mediante Decreto No. 3-2021, las peticionarias exponen **como segundo motivo de**



inconstitucionalidad, que los fundamentos utilizados para reformar el artículo 67 de la Constitución de la República, contienen faltas a la verdad y violan el derecho de igualdad y no discriminación de las mujeres y niñas. Es necesario acotar que la presente garantía de inconstitucionalidad promovida en la reforma operada en el artículo 67 de la Constitución de la República, fue originada por razón de contenido, por ello los argumentos de las recurrentes se obligarían en indicarle a este Tribunal Constitucional los motivos que les sirven de fundamento a su pretensión, los cuales se concretan al contenido del precepto o los preceptos que contradicen o entran en conflicto con disposiciones del texto constitucional, situación que no sucede en los argumentos esgrimidos en el segundo motivo de inconstitucionalidad promovido, en atención que las recurrentes sostienen que los fundamentos utilizados para la reforma en comento, faltan a la verdad, por ello transcriben los fundamentos que sirvieron de sustento a la reforma del artículo 67 constitucional, apartándose de seguir los requisitos indicados en la Ley sobre Justicia Constitucional. En relación a la vulneración del derecho de igualdad y no discriminación, la Sala mantiene los argumentos expuestos en respuesta al cuarto motivo de inconstitucionalidad promovido por las recurrentes, al considerar que el primer párrafo del artículo 196 del Código Penal es inconstitucional, por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 60 de la Constitución de la República, concluyendo que la reforma operada en el artículo 67 de la norma suprema, no vulnera el principio a la igualdad y no discriminación citado por las recurrentes.

511
D

CONSIDERANDO (24): Que como tercer motivo de inconstitucionalidad a la reforma operada en el artículo 67 de la Constitución de la República, las garantistas estiman que se vulnera el principio de legalidad al modificar arbitrariamente el proceso para reformar preceptos constitucionales, en atención que se exige para reformar el mencionado artículo 67 constitucional mayoría calificada de (3/4) partes de los 128 diputados y que en concreto se requieren 96 de los 128 diputados para lograr verificar las reformas. Los argumentos expuestos por las recurrentes, se muestran de nuevo carentes de los requisitos exigidos por la Ley sobre Justicia Constitucional, a efecto de indicar los motivos que sirven de fundamento a sus pretensiones, en cuanto a demostrar la vulneración del principio de legalidad, en atención a que el recurso de inconstitucionalidad fue promovido por razón de contenido, estableciéndose en el artículo 76 de la ley referida, los casos en que procede la acción de inconstitucionalidad, indicándose en el numeral 1, que la acción procede contra las leyes que infrinjan preceptos constitucionales. Los argumentos de las recurrentes se centran en mostrar su inconformidad en relación a la cantidad de votos requeridos para reformar o modificar de nueva cuenta el artículo 67 de la Constitución de la República, limitándose a referir que el Congreso Nacional como poder instituido o constituido, tiene limitaciones en sus facultades reformatorias, estatuidas en la propia Constitución, sin señalar los preceptos constitucionales que a su criterio han sido vulnerados con la reforma operada en el artículo 67 constitucional. Reafirma la Sala de lo Constitucional, el criterio plasmado en respuesta a los argumentos esgrimidos en

441

la tesis expuesta por las peticionarias, en cuanto al primer motivo de inconstitucionalidad a la reforma operada en el artículo 67 de la Constitución de la República, en atención que el Congreso Nacional observó las limitaciones impuestas por el Poder Constituyente, al seguir el procedimiento de reforma constitucional establecido en el artículo 373 de la norma fundamental, por ello no se comparte el criterio de las recurrentes; el legislador se aseguró como bien lo argumenta el Dictamen emitido por la Fiscal de la Defensa a la Constitución, que la reforma no fuera aprobada en menor cantidad al establecido *ab initio* por el constituyente originario en la ley fundamental y para ello determinó que el artículo que garantiza el derecho a la vida del que está por nacer, sólo pueda ser reformado por un mayor número de votos. Como corolario se estima que la reforma operada en el artículo 67 de la norma suprema, no vulnera los derechos y principios constitucionales invocados por las recurrentes en los tres motivos de inconstitucionalidad, en atención a los argumentos de hecho y derecho anteriormente expuestos.

CONSIDERANDO (25): Que una ley es contraria a la Constitución no solo cuando por su finalidad viola un mandato o una prohibición expresa o virtual contemplada en aquella Carta Fundamental (inconstitucionalidad material), sino que también cuando el órgano que la crea carece de competencia para ello o, teniendo tal competencia, la dicta trasgrediendo las normas constitucionales que regulan su proceso de formación (inconstitucionalidad formal)²⁷. Con la cuestión de inconstitucionalidad se pretende una forma de colaboración

²⁷ Abogado Enrique Flores Valeriano, *La Justicia Constitucional en Honduras*. Litografía López, S. de R. L. 1a. ed. 2006, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A. pág. 77.

TU...
17/06/2021

entre la justicia ordinaria y la justicia constitucional, en la depuración de aquellas leyes que puedan ser contrarias a la Constitución²⁸ y que el juez por sí mismo no puede dejar de aplicar, porque está sujeto a la ley. Sin embargo, también está sujeto a la Constitución y, en ese sentido, hay ocasiones en que la ley y la Constitución pueden entrar en contradicción, sin que el juez esté facultado para optar directamente por el texto constitucional obviando la aplicación de la ley. Es así que una vez analizadas las diligencias en el caso *sub júdice*, este Alto Tribunal concluye que no son de recibo los motivos de inconstitucionalidad de contenido invocados por las recurrentes; ello como corolario de lo expuesto en acápites anteriores, en atención a que las normas tachadas de inconstitucionales, se muestran en armonía con la protección del derecho a la vida, contenido en la Constitución de la República y en Instrumentos de Protección de Derechos Humanos; aunado a ello ante la falta de explicación del concepto de vulneración a normas constitucionales, con la vigencia de la reforma operada en el artículo 67 de la Constitución de la República, carencia que se muestra evidente en los argumentos expuestos en el segundo y tercer motivo de inconstitucionalidad.

CONSIDERANDO (26): Que la acción de inconstitucionalidad ha sido configurada en nuestra normativa como la procedente, cuando lo que se pretenda es que se declare que una ley ordinaria es inconstitucional cuando no se ha observado en el proceso legislativo de su creación, lo establecido en la Constitución de la República, asimismo cuando una ley es

²⁸ María Luisa Balaguer Callejón. Lecciones de Derecho Constitucional. Editorial TECNOS (GRUPO ANAYA, S.A.), 2ª. edición, 2017, Madrid, España. pág. 75.



contraria a la misma Constitución; siendo competencia de la Corte Suprema de Justicia, por medio de su Sala de lo Constitucional, conocer y resolver originaria y exclusivamente en la materia, para lo cual se pronunciará observando los requisitos de las sentencias definitivas.

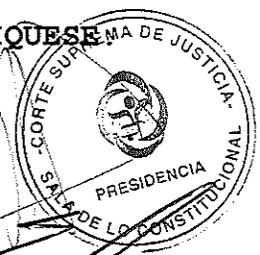
CONSIDERANDO (27): Que, en el caso *sub júdice*, se puede colegir que no son de recibo los argumentos expuestos por las recurrentes, a efecto de declarar la inconstitucionalidad del **Artículo 196 párrafo 1**, del Decreto Legislativo **No. 130-2017**, que contiene el **Código Penal de Honduras**, aprobado por el Congreso Nacional de la República y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 34,940 de fecha 10 de mayo del año 2019; así tampoco procede declarar la inconstitucionalidad del **Artículo 1** del Decreto Legislativo **No. 192-2020** que **reformó el artículo 67 de la Constitución de la República**, ratificado por el Decreto **No. 3-2021**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,500 en fecha 28 de enero del año 2021, ello como corolario de lo plasmado en el presente libelo. Por todo lo anteriormente expuesto esta Sala de lo Constitucional, Declara **Sin Lugar** la inconstitucionalidad del **Artículo 196 párrafo 1**, del Decreto Legislativo **No. 130-2017**, que contiene el **Código Penal de Honduras**; así también Declara **Sin Lugar** la inconstitucionalidad del **Artículo 1** del Decreto Legislativo **No. 192-2020** que **reformó el artículo 67 de la Constitución de la República**, ratificado por el Decreto **No. 3-2021**, en atención a los vicios de contenido planteados por las recurrentes, no observando de los argumentos indicados, que las normas tachadas de inconstitucionales vulneren los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 59, 60, 63, 64, 65, 145, 373 y 374 de la Constitución de la República; así tampoco se vulneran

normas de Protección Internacional de Derechos Humanos, según la tesis de las recurrentes a saber: Artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, oído el parecer del Fiscal, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, haciendo aplicación de los artículos 1, 2, 4, 15, 16, 59, 60, 63, 64, 65, 67, 80, 90, 184, 185 numeral 1º, 205.1, 303, 304, 313 atribución 5ª, 313.9, 316, de la Constitución de la República; 1, 9, 11 y 74 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; y, 74, 75, 76, 77, 79, 89 y 94 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; **FALLA: 1) DECLARANDO SIN LUGAR EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN, POR RAZÓN DE CONTENIDO DEL ARTÍCULO 196 PÁRRAFO 1**, del Decreto Legislativo **No. 130-2017**, que contiene el **CÓDIGO PENAL DE HONDURAS**, aprobado por el Congreso Nacional de la República y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 34,940 de fecha 10 de mayo del año 2019; **2) DECLARANDO SIN LUGAR EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN, POR RAZÓN DE CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1** del Decreto Legislativo **No. 192-2020** que **REFORMÓ EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, ratificado por el Decreto **No. 3-2021**, no evidenciando este Alto Tribunal de Justicia de los argumentos expuestos por las recurrentes, que las normas tachadas de inconstitucionales vulneren preceptos constitucionales, en consideración a que la

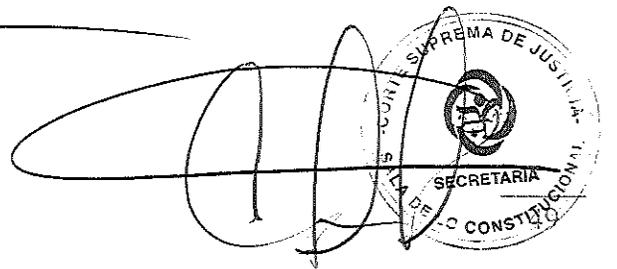
Constitución de la República, garantiza que el derecho a la vida es inviolable, por ello se debe proteger la vida del *nasciturus* desde el momento de la concepción. Del análisis de confrontación de las normas relacionadas, con los preceptos constitucionales invocados, no se encuentra vulneración a los artículos 59, 60, 63, 64, 65, 145, 373 y 374 de la Constitución de la República; así tampoco se vulneran normas de Protección Internacional de Derechos Humanos, según la tesis de las recurrentes a saber: Artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. **Y MANDA:** 1) Que la presente sentencia sea notificada a las recurrentes personalmente o de oficio mediante cédula fijada en la Tabla de Avisos del Despacho; 2) Que se proceda a certificar el presente fallo; 3) Que una vez que sea firme este fallo, se archiven las presentes diligencias en la Secretaría de este Alto Tribunal. Redactó la magistrada Reina Hercules Rosa.

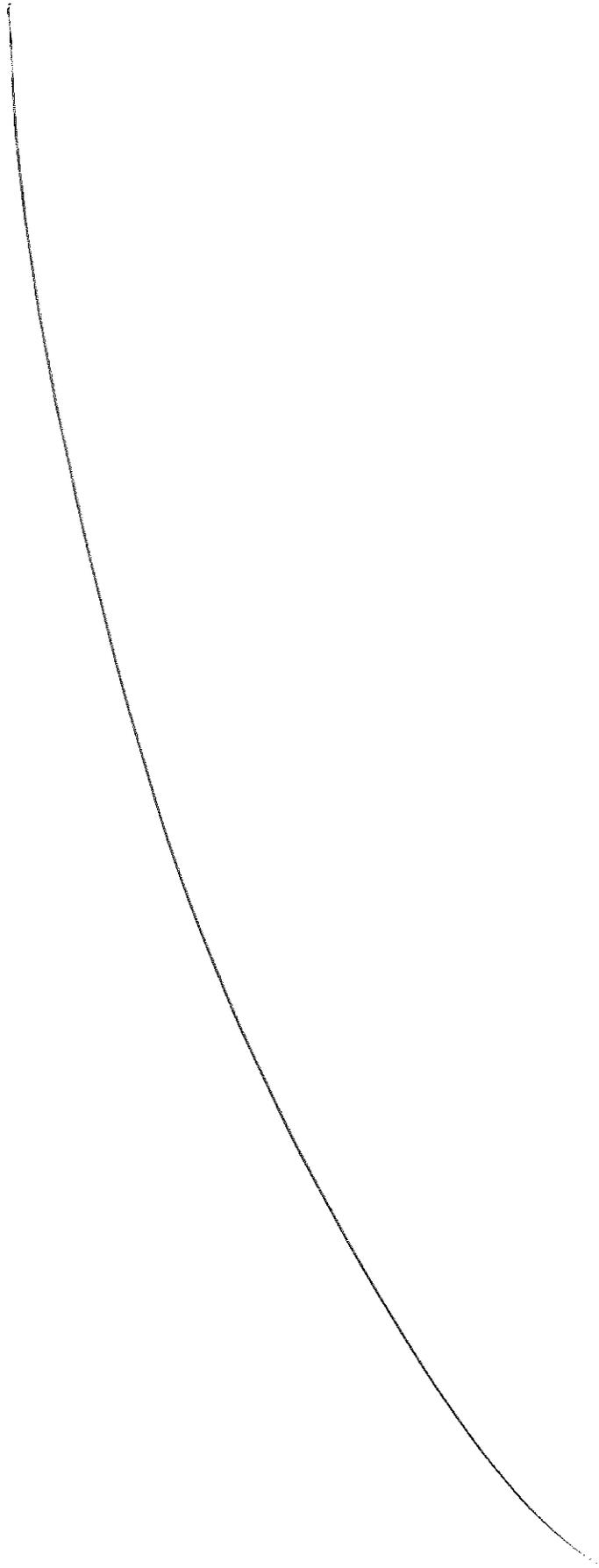
Zelaya
Ortez
Hercules
Serrano
Álvarez

NOTIFÍQUESE



[Handwritten signatures of the magistrates]





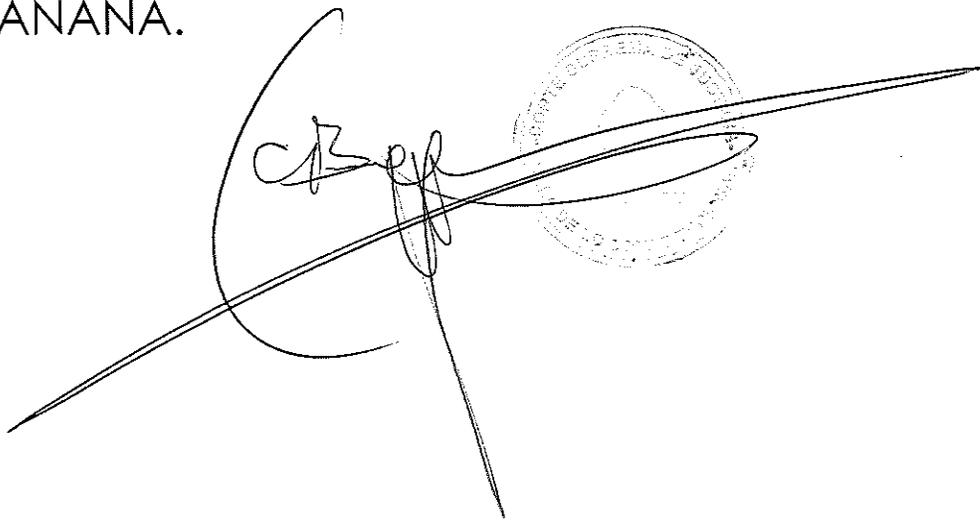
ER /

Folio 444

Recurso de Inconstitucionalidad

No. SCO-0329-2021

... LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES, NOTIFIQUE A LA ABOGADA **CARMEN HAYDEE LÓPEZ FLORES**, LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES, POR MEDIO DE CÉDULA DE NOTIFICACION FIJADA EN LA TABLA DE AVISOS DEL DESPACHO, SIENDO LAS ONCE EN PUNTO DE LA MAÑANA.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The signature is stylized and appears to be 'Carmen Haydee López Flores'. The stamp is partially obscured by the signature and is located to the right of the signature.

